

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033 Fecha: 11/05/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 89001 01017	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEONIDAS QUESADA TOVAR	Auto termina proceso por Pago	10/05/2022	009	1E
41001 2018 41 89001 00077	Ejecutivo Singular	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	HECTOR HENRY RAMOS ASTAIZA, IRMA VARGAS CERQUERA	Auto termina proceso por Pago	10/05/2022	03	1E
41001 2018 41 89001 00172	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO Y LUIS HERNAN SERRANO MANCHOLA	Auto 440 CGP	10/05/2022	009	1E
41001 2018 41 89001 00175	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANGEL BRAVO	Auto 440 CGP	10/05/2022	0004	1E
41001 2019 41 89001 00007	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	MARIA INES MOSQUERA CUMBE Y AMPARO MOSQUERA DE ORTEGA	Auto 440 CGP	10/05/2022	006	1E
41001 2019 41 89001 00035	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	ARNULFO DUSSAN DIAZ	Auto 440 CGP	10/05/2022	05	1E
41001 2019 41 89001 00230	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	IVAN FERNEY GONZALEZ QUESADA	Auto 440 CGP	10/05/2022	015	1E
41001 2019 41 89001 00291	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA RUBIELA VILLALBA DE MORENO	Auto niega amparo de pobreza	10/05/2022	0016	1E
41001 2019 41 89001 00448	Ejecutivo Singular	MILLER GAITAN MONCADA	ANTONIO JOSE TAMAYO TRUJILLO	Auto 440 CGP	10/05/2022	12	1E
41001 2020 41 89001 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA DE LOS ANGELES CELIS ROJAS Y OTRO	Auto 440 CGP	10/05/2022	07	1E
41001 2020 41 89001 00115	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA DE LOS ANGELES CELIS ROJAS Y OTRO	Auto requiere AL PAGADOR	10/05/2022	012	2E
41001 2020 41 89001 00254	Verbal Sumario	JOSE EUSTACIO RIVERA LIEVANO	JOSE EMILCIADES PAEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NYDIA ELSA PAEZ DE SALAZAR C.C 23.491.117 de Chiquinquirá, LUZ BETTY PAEZ DE DELGADILLO C.C. 23.488.263 de Chiquinquirá, JOSE MILCIADES PAEZ NIÑO C.C. 7.303.861 de Chiquinquirá,	10/05/2022	017	1E
41001 2020 41 89001 00278	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDY YA	JOSE ANTONIO PALOMARES	Auto 440 CGP	10/05/2022	0013	1E
41001 2020 41 89001 00417	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER LLANOS MURCIA	DEIBER MENDOZA OSPINA	Auto termina proceso por Pago	10/05/2022	0030	1E
41001 2020 41 89001 00479	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD	HECTOR ALVAREZ GONZALEZ	Auto 440 CGP	10/05/2022	0022	1E
41001 2021 41 89001 00038	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	LUIS ALBERTO QUINTERO ZAMBRANO	Auto 440 CGP	10/05/2022	022	1E

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89001 00077	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	YENNY CAROLINA CHAVARRO VALDERRAMA	Auto 440 CGP	10/05/2022	0016	1E
41001 2021	41 89001 00298	Ejecutivo Singular	FORDTEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto de Trámite DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LC ACTUADO desde la constancia secretarial de fecha 11/03/2022, por los motivos expuestos	10/05/2022	038	1E
41001 2021	41 89001 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA TRIVIÑO ALVAREZ	Auto 440 CGP	10/05/2022	012	1E
41001 2021	41 89001 00373	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA TRIVIÑO ALVAREZ	Auto ordena comisión	10/05/2022	013	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (HUILA)**

Neiva, 10 DE MAYO DE 2022

Proceso: **ejecutivo singular**

Demandante: **banco agrario de colombia**

Demandado: **Leonidas Quesada Tovar cc 12.128.493**

Rad. **41-001-418-9001-2016-01017-00-00**

El señor apoderado de la parte demandante mediante petición la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin lugar a condena en costas procesales. De igual manera solicita que se ordene el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del proceso y el desglose del pagare a favor de la demandada y de la garantía a favor del banco agrario de Colombia.

En consideración a lo anterior el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo de mínima cuantía POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

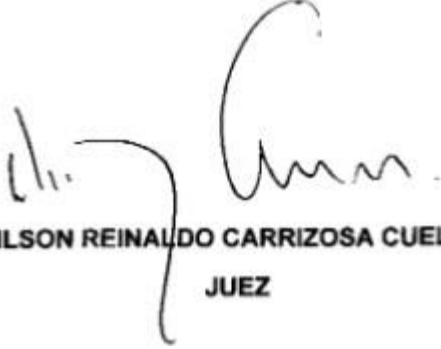
SEGUNDO: ORDENAR el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el proceso y la entrega de los títulos judiciales a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagare a favor del demandado y de la garantía a favor del banco agrario de Colombia.

Líbrese los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

Aceptase la renuncia a términos SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MAYO DEL 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2018-00077-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE

MÍNIMA CUANTÍA DEMANDANTE: LEONOR RAMIREZ

DE POLANIA

DEMANDADOS: HECTOR HENRY RAMOS ASTAIZA E IRMA VARGAS CERQUERA

La parte demandante a través de apoderada judicial petitiona la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el posterior archivo del proceso.

De otro lado, se observa solicitud de remanente dentro del proceso de la referencia comunicada mediante Oficio No. 1220 de fecha 29 de agosto de 2019, proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva; sería del caso dar trámite al mentado memorial. En virtud de embargo de remanentes dentro del proceso de COOPERATIVA UTRAHUILCA contra IRMA VARGAS CERQUERA No. 2016 - 00634.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

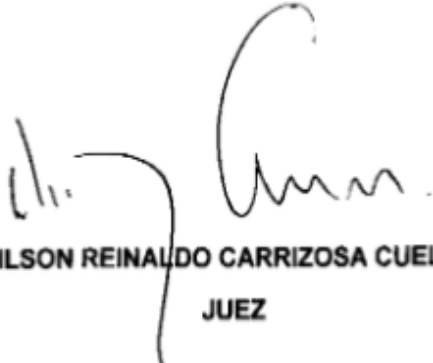
PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con su consecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: INFORMAR a las entidades sobre las cuales pesen medidas cautelares que, pese a la ocurrencia de terminación procesal por pago total de la obligación, las medidas cautelares continuaran vigentes a la orden del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA, en virtud de embargo de remanentes dentro del proceso de COOPERATIVA UTRAHUILCA contra IRMA VARGAS CERQUERA No. 2016 - 00634, que fue solicitado mediante oficio No. 1220 del 29 de agosto del 2019. Librense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular, e indicando que las medidas continuaran vigentes a órdenes de tal despacho frente a la parte ejecutada IRMA VARGAS CERQUERA.

CUARTO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales, si los hubiera, a quién se le descontaron.

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MARZO DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2018-00172-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE Nit. 891.100.656-3

DEMANDADA: JORGE EDUARDO HERDIA LOZANO C.C. 7.730.720

LUIS HERNAN SERRANO MANCHOLA C.C. 4.895.934

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JORGE EDUARDO HERDIA LOZANO y LUIS HERNAN SERRANO MANCHOLA**, a favor de **COOPERATIVA COONFIE**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$ 843.333**, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH

E.11-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MAYO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2018-00175-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandados: MIGUEL ANGEL BRAVO C.C. 12.109.512

AUTO

Mediante auto calendarado dieciocho (18) de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de MIGUEL ANGEL BRAVO

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

La providencia anteriormente enunciada, se notificó al curador el 26 de febrero de 2021, el cual contesto la demanda y no propuso excepciones, teniéndose como notificado por conducta concluyente.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, razón por la cual, a ello se procederá; en consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

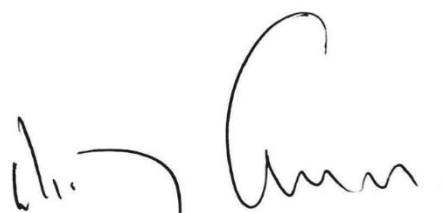
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MIGUEL ANGEL BRAVO**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 1.353.754, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MAYO DE 2022

Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 41001-41-89-001-2019-00007-00
Demandante : YEZID GAITÁN PEÑA
Demandado : MARÍA INÉS MOSQUERA CUMBE Y AMPARO MOSQUERA DE ORTEGA

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARÍA INÉS MOSQUERA CUMBE Y AMPARO MOSQUERA DE ORTEGA**, a favor de **YEZID GAITÁN PEÑA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$100.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MAYO DE 2022 _____

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN NIT. 813.002.158-2

DEMANDADO: ARNULFO DUSSAN DIAZ CC 12.105.639

RADICACIÓN: 41001 41 89 001 **2019-00035** 00

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la curadora ad litem de la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

Respecto del poder conferido a la doctora VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN como apoderada de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, este Despacho procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ARNULFO DUSSAN DIAZ**, a favor de la **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 436.364, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.075.250.177, portador



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

de la tarjeta profesional T.P. 241.080 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 11-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MAYO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2019-00230** 00

Demandante : COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”

NIT. 900.479.582-6

Demandados : IVAN FERNEY GONZALEZ QUESADA C.C. 7.693.365

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **IVAN FERNEY GONZALEZ QUESADA**, a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 86.917, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 11-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 10 DE MAYO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00291-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 860.903.938-8

DEMANDADO: MARÍA RUBIELA VILLALBA DE MORENO C.C. 36.157.900

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que la notificación informada, la cual fue realizada según manifestación de la parte de mandante conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, no cumple los presupuestos de dicha norma por cuanto dichas reglas solo son aplicables a las notificaciones realizadas por medio de mensajes de datos, y en el caso en concreto, la notificación se realizó a una dirección física; es decir, que bajo las reglas del 291 y 292 del C.G.P.; por lo tanto, al no cumplir los requisitos necesarios para ser admitidas, las mismas no serán tenidas en cuenta.

No obstante lo expuesto, se observa memorial presentado por la demandada, en la cual manifiestan tener conocimiento del proceso, por lo tanto, se considera notificada por conducta concluyente acorde con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., el cual dispone que :

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Por otro lado, sería del caso atender la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandada obrante a folio que antecede de no ser porque verificada la misma, no cumple con los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 152, en lo referente a que *el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...*; igualmente, el proceso que se tramita es un ejecutivo con garantía real, del cual se concluye la capacidad económica de la demandada.

Así las cosas, el despacho DENEGARÁ la solicitud de amparo de pobreza y se ABSTENDRÁ de imponer la multa de la que trata el artículo 153 del C.G.P, al no advertirse mala fe de la parte solicitante.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **MARIA RUBIELA VILLALBA DE MORENO C.C. 36.157.900**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, es decir, desde el día de presentación del memorial, es decir, el 27 de octubre de 2020 (Art. 301 Inc 1).

SEGUNDO: Procédase por intermedio de la citaduría a remitir copia del expediente digital para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico lixancate08@gmail.com y cachacue@defensoria.edu.co



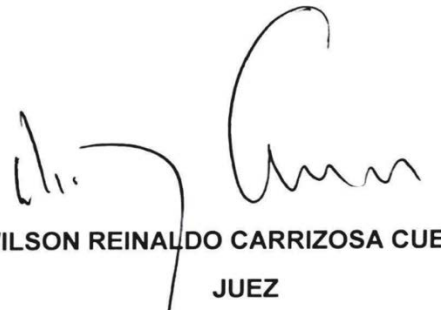
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza por los motivos expuestos.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer sanción a la parte solicitante al no encontrarse mala fe del peticionario.

Notifíquese y cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 11-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MAYO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2019 00448** 00

Demandante : MILLER GAITAN MONCADA C.C. 12.253.034

Demandados : ANTONIO JOSE TAMAYO TRUJILLO C.C. 1.073.669.645

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANTONIO JOSE TAMAYO TRUJILLO**, a favor **MILLER GAITAN MONCADA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 1.500.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E.11-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MAYO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2020-00115-00**

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO-
COONFIE Nit. 891.100.656-3

Demandado: MARIA DE LOS ANGELES FERNANDA CELIS ROJAS
C.C. 55.174.168

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **MARIA DE LOS ANGELES FERNANDA CELIS ROJAS**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 2.223.516 como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E.11-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 10 DE MAYO DE 2022

PROCESO; EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COONFIE NIT 891.100.565-3

DEMANDADO: MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNANDA CELIS ROJAS CC 55.174.168

RADICACIÓN: 41001-41-89-001- **2020-00115-00**

AUTO

Se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al TESORERO/ PAGADOR de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a efectos de que respuesta a la orden de embargo informada mediante oficio No. 608 de fecha 12 de julio de 2021 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; revisado el expediente y al evidenciarse ausencia de respuesta por parte de la entidad antes mencionada, el Despacho procederá con el respectivo requerimiento. En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la entidad **TESORERO/ PAGADOR de SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a efectos de que respuesta a la orden de embargo decretada por este despacho judicial sobre la demandada **MARÍA DE LOS ÁNGELES FERNANDA CELIS ROJAS CC 55.174.168**, y comunicada mediante OFICIO 608 de fecha 12 de julio de 2021.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 11-05-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA (H), 10 de mayo de 2022

PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **JOSE EUSTACIO RIVERA LIEVANO**
DEMANDADO: **HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA NIÑO VIUDA DE PAEZ - NYDIA ELSA PAEZ DE SALAZAR C.C. 23.491.117, LUZ BETTY PAEZ DE DELGADILLO C.C. 23.488.263, JOSE MILCIADES PAEZ NIÑO C.C. 7.303.861, DORIAN EMILCE PAEZ NIÑO C.C. 23.490.532, ANA SILVIA PAEZ NIÑO C.C. 36.170.093 y TOMAS RENE PAEZ NIÑO C.C. 7.305.634 - DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS CON DERECHO A INTERVENIR.**
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00254-00

Vista la anterior constancia secretarial y los memoriales que anteceden, este Despacho procede:

AUTO

Observa el despacho memorial, suscrito por el doctor YERSON FABIAN DELGADILLO PAEZ, quien tiene poder debidamente otorgado por la totalidad de la parte demandada, así y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal, se entiende que la parte demandada tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso y el auto que libro mandamiento de pago, se considerará notificado por conducta concluyente acorde con el artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada **NYDIA ELSA PAEZ DE SALAZAR C.C. 23.491.117 de Chiquinquirá, LUZ BETTY PAEZ DE DELGADILLO C.C. 23.488.263 de Chiquinquirá, JOSE MILCIADES PAEZ NIÑO C.C. 7.303.861 de Chiquinquirá, DORIAN EMILCE PAEZ NIÑO C.C. 23.490.532 de Chiquinquirá, ANA SILVIA PAEZ NIÑO C.C. 36.170.093 de Neiva y TOMAS RENE PAEZ NIÑO C.C. 7.305.634 de Chiquinquirá**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería (Art. 301 Inc 2).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al doctor YERSON FABIAN DELGADO PAEZ, para representar los intereses jurídicos de los demandados ANA SILVIA NIÑO VIUDA DE PAEZ - NYDIA ELSA PAEZ DE SALAZAR C.C. 23.491.117, LUZ BETTY PAEZ DE DELGADILLO C.C. 23.488.263, JOSE MILCIADES PAEZ NIÑO C.C. 7.303.861 , DORIAN EMILCE PAEZ NIÑO C.C. 23.490.532, ANA SILVIA PAEZ NIÑO C.C. 36.170.093 y TOMAS RENE PAEZ NIÑO C.C. 7.305.634. de conformidad con el memorial – poder otorgado.



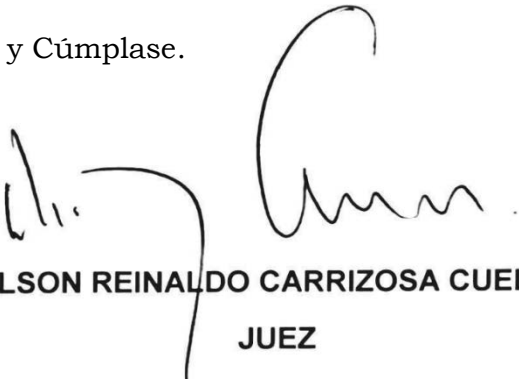
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

TERCERO: Teniendo en cuenta la contestación presentada por la parte demandada (folio 8 digital), **ORDÉNESE** por la secretaria del juzgado procédase a la contabilización de términos a que haya lugar.

CUARTO: Una vez contabilizados los términos por secretaria, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

e. 11-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 de mayo de 2022 _____

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA

DEMANDADO: CAROLINA LIZCANO GARCIA CC. 55.200.459

JOSE ANTONIO PALOMARES FALLA CC. 83.090.973

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2020-0278**-00

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **CAROLINA LIZCANO GARCIA y JOSE ANTONIO PALOMARES FALLA**, a favor de la **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 148.000, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MAYO DE 2022

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 41 001 41 89 001 2020 00417 00

Demandante: Jorge Eliecer Llanos Murcia c.c 12110345

Demandados: Lida Yadilka Herrera Garcia c.c 1075286280 y Deiber Mendoza Ospina c.c 14295936

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO:

Observase a folios que anteceden solicitud de "TERMINACIÓN DEL PROCESO", sustentado en pago total de la obligación entre las partes;

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicita la terminación y conforme al artículo 461 del C.G.P, es procedente la solicitud invocada razón por la cual se accede a ella, y por tanto el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, con suconsecuente archivo previo las respectivas desanotaciones de estadística.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES para ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente. Si hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

E. 11-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MAYO DE 2022 _____

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”

N.I.T 804.015.582-7.

DEMANDADO: EDUARDO RAMIREZ CONDE 12.098.530

HECTOR ALVAREZ GONZALEZ 12.106.933.

RADICACIÓN: 41001 41 89 001 **2020 00479 00**

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención.

Respecto de la solicitud de medidas presentada por el demandante, revisada la misma se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos del Decreto 806 del 2020 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **EDUARDO RAMIREZ CONDE y HECTOR ALVAREZ GONZALEZ**, a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 86.917, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

QUINTO: NEGAR la solicitud de embargo de los bienes en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 11-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MAYO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00038-00
Clase de proceso: Ejecutivo Prendario
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6
Apoderado: MARCO USECHE BERNATE T.P. 192.014
Demandada: LUIS ALBERTO QUINTERO ZAMBRANO C.C. 12.270.528

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **LUIS ALBERTO QUINTERO ZAMBRANO C.C. 12.270.528**, a favor de **BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$ 1.104.554, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifiquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MAYO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 2021-00077-00

**Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR NIT. 891.180.008-2**

**Demandados: JENNY CAROLINA CHAVARRO VALDERRAMA C.C. 26.451.187
MARY LU MURCIA DE FAJARDO C.C. 26.440.902**

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JENNY CAROLINA CHAVARRO VALDERRAMA y MARY LU MURCIA DE FAJARDO**, a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$ 348.000**, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquídense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH

E. 10-05-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 10 DE MAYO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00298-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: FORDTEGA INGENIERIA E INVERSIONES S.A.S Nit. 900.460.744-1

Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S Nit. 900.718.985-7

AUTO

Seria del caso proceder a continuar con el trámite de la presente demandada ejecutiva de no ser porque se advierte que por involuntario se señaló en la constancia secretarial de fecha 11/03/2022 que el termino otorgado a la parte demandada efectos de dar contestación a la demanda en la presente Litis venció en silencio, situación que no atiende a la realidad ya que una vez revisado el expediente se observa a folios 0019 y s.s. del expediente digital, recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestación a la demanda en la cual formuló excepciones de fondo, presentada por el profesional en derecho JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA apoderado de la empresa demandada.

En consecuencia, dando aplicación al control de legalidad (art. 132 CGP) y en aras de evitar posibles nulidades, acciones constitucionales y salvaguardar el derecho a la defensa y contradicción de las partes, se **DECLARARÁ LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** desde la constancia secretarial de fecha 11/03/2022 y se procederá a darle tramite de las exceptivas propuestas por la parte demandada.

De igual manera, revisado memorial de renuncia allegado por el Dr. JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP; En consecuencia:

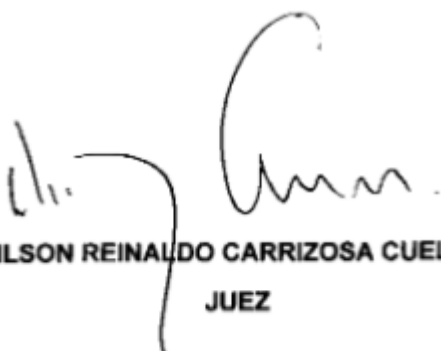
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde la constancia secretarial de fecha 11/03/2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por la parte demandada (0019 y 0020 digital), **ORDÉNESE** por la secretaria del juzgado correr traslado del mismo a la parte demandante.

TERCERO: ACEPTAR la Renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA**, domiciliado y residente en Neiva -Huila, identificado con la cedula de ciudadanía núm 1.075.287.045, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 348.784 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifiquese y cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 11-05-22

Carrera 7 N° 6-03 piso 3 Tel. 8713079



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 10 DE MAYO DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00373-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.Nit.890.903.938-8

DEMANDADA: SANDRA MARCELA TRIVIÑO ALVAREZ C.C. 1.090.412.225

AUTO

Vencido en silencio el término conferido a la parte demandada para proponer excepciones, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y para lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

La parte demandante en la presente litis, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo que mediante auto se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para cobro de la obligación en litis.

Obra constancia secretarial en la cual se hace constar que el término con el que contaba la parte demandada para excepcionar venció en silencio.

Prescribe el artículo 440, inciso 2, del Código General del Proceso, que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por tanto la parte ejecutada no canceló la obligación ejecutada, ni interpuso recursos, ni formuló excepciones, siendo viable dar aplicación al artículo en mención. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **SANDRA MARCELA TRIVIÑO ALVAREZ**, a favor de **BANCOLOMBIA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$ 2.080.407**, como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Liquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.

AH

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 10 DE MAYO DE 2022

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2021-00373-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.Nit.890.903.938-8

DEMANDADA: SANDRA MARCELA TRIVIÑO ALVAREZ C.C. 1.090.412.225

Visto la anterior constancia secretarial, este Despacho procede a dictar el siguiente:

AUTO

Teniendo en cuenta solicitud de SECUESTRO elevada por la parte ejecutante, y una vez verificada la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA HUILA, en la cual informa que tomo nota de la medida de embargo del inmueble con matrícula # 200-245520, se procederá a comisionar para realizar su respectivo secuestro.

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA para llevar a cabo diligencia **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no **200-245520** ubicado en la **Calle 55 A 2 A W-45 URBANIZACIÓN YUMA CIUDADELA RESIDENCIAL APTO 204 TORRE 17 de la ciudad de Neiva - Huila** de propiedad de **SANDRA MARCELA TRIVIÑO ALVAREZ**, que actualmente se encuentra debidamente embargado, adviértase que tiene amplias facultades para designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los anexos de ley.

Adviértase al comisionado, que en caso de no dar cumplimiento a la presente comisión podría acarrear las acciones correccionales establecidas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH